

## PÁGINA WEB

**Boleta de notificación para el señor JORGE HUMBERTO SAILEMA SAILEMA.**

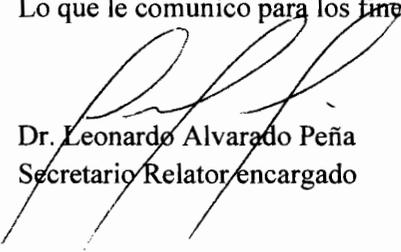
**Dentro de la causa signada con el No 195-2009-J.ACM.FP. Se ha dispuesto lo siguiente:**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** En la ciudad de Ambato, 26 de agosto de 2009.- Las 16h10.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 195-2009 ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en tres fojas útiles que contiene la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. 00263 y un parte policial, instrumentos de cuyo contenido se presume que el ciudadano JORGE HUMBERTO SAILEMA SAILEMA, puede estar incurso en una infracción electoral, esto es vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después de los comicios, hecho ocurrido en la parroquia Picaihua, del cantón Ambato, provincia del Tungurahua, el día viernes 24 de abril de 2009, a las 23h00. **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República, en su numeral 2, confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocados por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentra vigente. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia se entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se la aceptó a trámite. **CUARTO.- a)** Con fecha 1 de mayo del 2009, a las 18h02, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presente infracción electoral en contra del ciudadano JORGE HUMBERTO SAILEMA SAILEMA. **b)** Por sorteo electrónico la presente causa asignada con el No. 195-2009, ingresó a este despacho el domingo 3 de mayo de 2009, a las 09h09. **c)** En providencia de 7 de mayo de 2009, las 11h30, se instruye el presente juzgamiento en contra del referido ciudadano, y, en virtud de haberse constituido el expediente se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias la citación al presunto infractor, señalando día y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral de juzgamiento; la notificación al Subteniente de Policía Carlos Castro, responsable de la boleta informativa para que comparezca a este juzgamiento; así, como se notifique al Defensor del Pueblo para los fines pertinentes; **d)** A fojas 6 de los autos, consta la providencia dictada el 3 de mayo del 2009, las 13h45, en la cual se dispuso la citación al presunto infractor JORGE HUMBERTO SAILEMA SAILEMA por la prensa, ante la imposibilidad de citarlo en persona. **e)** A fojas 8 de los autos consta la publicación del extracto de citación al presunto infractor, realizada en el Diario El Heraldo de la ciudad de Ambato el día sábado 8 de agosto de 2009. **QUINTO.-** Dentro de la Audiencia oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 7 de mayo de 2009 a las 11h30 y celebrada el 26 de agosto de 2009 a las 14h10, se desprende: **a)** Que no se recibió el testimonio del señor Subteniente de Policía Carlos Castro, quien no asiste a la presente audiencia. **b)** La

abogada del presunto infractor Dra. Carmen Elizabeth Masaquiza Sailema, en representación del presunto infractor, manifiesta: **b.1** Que impugna el contenido del parte policial realizado por el Subteniente de Policía Carlos Castro, ya que del mismo se desprende que no se puede determinar con exactitud y precisión, cuál ha sido la persona o personas que se encontraban supuestamente libando, el día 24 de abril de 2009 a las 23h00. **b.2** Que dentro del expediente tampoco existe alguna prueba de alcoholemia realizada al señor Jorge Humberto Sailema Sailema, que no existe ninguna prueba científica para determinar el nivel de alcohol de una persona. **b.3** Que se recepte la versión sobre los hechos del señor por parte del señor Jorge Humberto Sailema Sailema y que se agregue al proceso dos certificaciones de honorabilidad, conferidas a favor de su defendido. **b.4** Que en el parte policial realizado por el Subteniente de Policía Carlos Castro, no se precisa por qué razón se le entregó la boleta informativa al señor Jorge Humberto Sailema Sailema. Que su defendido el día 24 de abril del 2009, realizó en su domicilio la bendición de su casa, que posteriormente procedió a servir una pequeña merienda a los familiares que estaban invitados a ese evento, que en ningún momento se encontraban personas ingiriendo licor en dicho local, y que el momento en que ha llegado la policía ha salido su esposa, por lo cual el señor Jorge Humberto Sailema, ha salido a ver qué pasaba con su esposa y conocer los motivos por los cuales los agentes de policía se encontraban en dicho lugar. Que el policía adujo que en el interior del local se encontraban ingiriendo licor, sin constatar que estos hechos fueran ciertos, solicitando la entrega de sus documentos personales como son su cédula para anotar sus datos de identificación, todo lo cual no prueba que el señor Sailema estuviera expendiendo o consumiendo alcohol. **c)** Versión del presunto infractor, señor JORGE HUMBERTO SAILEMA SAILEMA, quien manifiesta: Que el día 24 de abril, vino su esposa del exterior, que como terminaron la casa hicieron la bendición en esa fecha, que han llegado han llegado los señores de la policía, y como estaba enfermo, bajó su esposa. Que posteriormente ante la bulla él bajó y vio que su esposa estaba con la policía y le pidieron sus documentos, que tiene un local con un cartel BAR KARAOKE EL ESCONDITE, pero nunca funcionó como tal, que eso fue lo que pasó, que no estaba vendiendo ni ingiriendo licor. Que no pudo traer un certificado del padre que realizó la bendición de la casa, porque el sacerdote se encuentra en Cuenca. **SEXTO.-** De los hechos descritos se colige que la presunta infracción electoral que se imputa al señor JORGE HUMBERTO SAILEMA SAILEMA, está tipificada dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales”; disposición que a su vez guarda relación con el Art. 140 de la indicada ley que establece: “durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas”. **SÉPTIMO.-** La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley”. Así mismo en el numeral cuarto del artículo referido se dice “las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficiencia probatoria”. **OCTAVO.-** De los hechos

descritos, y de tablas procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se observa: **1)** Que el ciudadano JORGE HUMBERTO SAILEMA SAILEMA, afirma que el día 24 de abril de 2009, estuvo en su domicilio realizando un evento por la bendición de su casa, que en dicho evento ni expendió ni consumió alcohol. **2)** Que no compareció a rendir su versión, el agente de la policía responsable de la entrega de la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral y de la elaboración del parte policial, lo cual impide a esta juzgadora, el contrastar la veracidad de los hechos que constan en dichos instrumentos, frente a la versión del presunto infractor y en consecuencia tener certeza de que se cometió la infracción tipificada en el artículo 160, literal b de la Ley Orgánica de Elecciones y determinar que el supuesto infractor es el responsable. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** Al no tener prueba suficiente sobre la existencia de la infracción: **I.-** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano JORGE HUMBERTO SAILEMA SAILEMA. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **II.-** Se llama la atención al señor Subteniente de Policía Carlos Castro, por no haber concurrido a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, pese haber sido debidamente comunicado. Notifíquese la presente sentencia en el casillero judicial 414 del Palacio de Justicia del Tungurahua, así como en la cartelera visible de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Leonardo Alvarado Peña, en su calidad de Secretario Relator Encargado.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** F) Dra. Alexandra Cantos Molina. Jueza del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que le comunico para los fines de Ley

  
Dr. Leonardo Alvarado Peña  
Secretario Relator encargado